

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 27 DE JULIO DE 1961

Nº 14.639

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nos. 266, 267 y 268 de 21 de junio de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nos. 61 y 55 de 31 de marzo de 1959, por las cuales se reconoce derecho a recibir del Estado una suma por una sola vez.
Resolución Nº 58 de 17 de abril de 1959, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una asignación mensual.
Resolución Nº 60 de 17 de abril de 1959, por la cual se restablece los efectos de una resolución.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Prensa

Resolución Nº 170 de 12 de febrero de 1959, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nos. 122 y 123 de 8 de junio de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato Nº 2 de 5 de abril de 1961, celebrado entre B. Nassif y su Señoría (Institución Muevible) Francisco Beckman, en representación de la Imprenta Católica de Panamá.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nos. 110, 111 y 112 de 30 de marzo de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 115 de 30 de marzo de 1959, por el cual se hace unos asientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nos. 1006 y 1007 de 8 de noviembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato Nº 8 de 30 de enero de 1961, celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Helmer S. Simons en representación de "Rejalatería Panamá, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 66 de 7 de junio de 1961, por el cual se otorgan asignaciones sobre pesca en áreas territoriales del país.
Contrato Nº 18 de 21 de junio de 1961, celebrado entre la Nación y el señor Carlos Eula Alvarán, en representación de la "Compañía Chiricana de Leche, S. A."

Avises y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 266 (DE 21 DE JUNIO DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento Ad-honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Carlos De Sedas, Capitán ad-honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 267 (DE 21 DE JUNIO DE 1961)

por el cual se hace nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a Julián Ceballos, Guardalínea de 5ª categoría en Nombre de Dios, en reemplazo de Demetrio González, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Se nombra a Agustín Palma, Guardalínea de 4ª categoría en Dolega, en reemplazo de Rufino Rivera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo tercero: Se nombra a Gertrudis Ga-

zález, Peón de 4ª categoría en la cuadrilla de Capira, en reemplazo de Patrocinio Flores, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del 1º de julio de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 268 (DE 21 DE JUNIO DE 1961)

por el cual se hace varios nombramientos en el Ramo de Correos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a Feliciano Mariota, Oficial de 3ª categoría en Miguel de la Berda, Donoso, en reemplazo de Nemelio Avarza, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Se nombra a Aida Pasco Diaz, Oficial de 5ª categoría en David, en reemplazo de Doris M. de Olivo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del 1º de julio de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A-56
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3211

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A-56
(Relleño de Barrera)
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.**RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL
ESTADO UNA SUMA POR UNA SOLA VEZ****RESOLUCION NUMERO 57**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 57.—Panamá, 31 de marzo de 1959.

La señora Lía Esther Tachar de Stoute, con cédula de identidad personal N° 28-420, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/.300.00 de que trata el artículo 4° de la ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de hija del Capitán Azael Tachar, inscrito en el escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, mediante Decreto N° 178 de 30 de agosto de 1935.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, por los señores María Luisa Harris de Plata, Agustín Argote G. y Fermín Lorenzo Castañedas P., con los cuales prueba que la señora Lía Esther Tachar de Stoute, cuidó a su padre enfermo el Capitán Tachar durante los últimos años de su vida, hasta el momento de su muerte, acaecida el 21 de febrero de 1938.

b) Certificado del Subdirector General del Registro Civil, expedido el 4 de febrero de 1959, en el cual expresa que el señor Azael Tachar falleció el 21 de febrero de 1938.

Si bien es cierto que la señora Evelia de Tachar aparece como beneficiaria del Capitán Tachar según los archivos de la Sociedad de Soldados de la Independencia es evidente que fue su hija señora Lía Esther Tachar de Stoute quien prodigó sus cuidados durante los últimos años, ya que la esposa había muerto con anterioridad al fallecimiento del Capitán Tachar, según declaraciones de los señores Argote y Castañedas.

Se ha probado en este caso que la peticionaria tiene derecho al auxilio reclamado conforme a la ley 28 de 31 de enero de 1958, por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Lía Esther Tachar de Stoute el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, el auxilio de B/.300.00 que la ley 28 de 1958, en su artículo 4°, concede a la persona que

haya cuidado a un Soldado de la Independencia durante los seis meses anteriores a su muerte. Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCION NUMERO 58

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 58.—Panamá, 31 de marzo de 1959.

La señora Socorro Castillo vda. de García, con cédula de identidad personal N° 35-172, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/.300.00 de que trata el artículo 4° de la ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Cabo Primero Alberto García, inscrito en el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, mediante Decreto N° 178 de 30 de agosto de 1935.

Con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, por los señores Alberto Bissot C. y Eudoro Torres U., con los cuales prueba que la señora Socorro Castillo vda. de García, cuidó a su esposo enfermo el Cabo Primero Alberto García durante los últimos años de su vida, hasta el momento de su muerte, acaecida el 12 de mayo de 1935.

b) Certificado del Subdirector General del Registro Civil, expedido el 27 de marzo de 1958, en el cual expresa que el señor Alberto García falleció el 12 de mayo de 1935.

Se ha probado en este caso que la peticionaria tiene derecho al auxilio reclamado conforme a la ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Socorro Castillo vda. de García el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, el auxilio de B/.300.00 que la ley 28 de 1958, en su artículo 4°, concede a la persona que haya cuidado a un Soldado de la Independencia durante los seis meses anteriores a su muerte. Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

**RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL
ESTADO UNA ASIGNACION MENSUAL****RESOLUCION NUMERO 59**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 59.—Panamá, 19 de abril de 1959.

El Director General de Correos y Telecomunicaciones, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por

conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, que declare Supernumerario de ese ramo, al señor Nicanor Díaz, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-718, ex-Subjefe de la Sección de Encomiendas Postales, con base en lo dispuesto en los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Legislativo Nº 17 de 1946, según el cual los interesados en el reconocimiento de tal derecho deben haber prestado servicios en el ramo, durante 20 años, con buena conducta, y haber cumplido 45 años de edad, aún cuando al hacer su solicitud, no estén al servicio del Gobierno.

Con su solicitud ha enviado un certificado expedido por él, en el cual consta que el señor Díaz, prestó servicios en esa Dependencia durante veintiséis años, nueve meses y trece días, con una asignación mensual de ciento treinta y cinco balboas (B:135.00).

Certificado de nacimiento expedido por el Cura de la Parroquia de San Atanasio, de la ciudad de Los Santos, con el cual se acredita que Díaz nació el 8 de junio de 1909; tiene 49 años de edad.

Habiéndose comprobado que el peticionario reúne los requisitos exigidos en el Decreto Legislativo Nº 17 de 1946.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Reconocer al señor Nicanor Díaz, el derecho a recibir del Tesoro Nacional, una asignación mensual de B:135.00 en concepto de último sueldo devengado como Subjefe de Sección de Encomiendas Postales, del ramo de Correos y Telecomunicaciones.

Esta resolución tendrá efectos fiscales a partir del 1º de abril de 1959.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RESTABLECESE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 60

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 60.—Panamá, 1º de abril de 1959.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, ha comunicado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la nota Nº 8335, de 23 de diciembre de 1958, que la Caja de Seguro Social, por Resolución Nº 8689 de 19 de diciembre de 1958, ha prorrogado por seis meses, a partir del 23 de diciembre de 1958, la pensión que por riesgo de invalidez, le reconoció al ex-Guardia Tomás Jaén O.

En consecuencia, solicita al señor Comandante que se modifique la Resolución Ejecutiva Nº 274 de 4 de agosto de 1958, dictada por este Ministerio, en el sentido de que restablezca la vigencia

de la Resolución Nº 51 de 23 de mayo de 1957, por el término de seis meses más, a partir del 23 de diciembre de 1958.

Efectivamente el Guardia Jaén fue jubilado por la Caja de Seguro Social, en el año 1957, y mediante Resolución Ejecutiva Nº 51 del mismo año, el Estado le reconoció la parte correspondiente a esa jubilación.

Por haberle suspendido la Caja de Seguro Social el auxilio el Ministerio de Gobierno suspendió los efectos de la Resolución 51 de 1957, por medio de la resolución Nº 116 de 1957.

Por resolución Nº 148 de 1958, del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le volvió a conceder el derecho a recibir la asignación, por motivo de invalidez.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Restablecer los efectos de la Resolución Ejecutiva Nº 51 de 23 de mayo de 1957, a favor del ex-Guardia Nº 557, Tomás Jaén O., por seis meses más, a partir del 23 de diciembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 779

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 779.—Panamá, 12 de febrero de 1959.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Antonio Bernal Barrios, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 47-111948, residente en Calle "B", Parque Lefevre, Nº P-97, en esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo Nº 15 del Decreto Nº 1124 de 15 de septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Juan Antonio Bernal Barrios, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MAX HEURTEMATTE.

El Viceministro,

Humberto Fasano.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 122

(DE 8 DE JUNIO DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Administración General de Rentas Internas:

Nómbrase a la señorita Elvira de la Rosa, Mecanógrafa de 1ª categoría, en la Recaudación de Impuestos de Colón, en reemplazo de Sara Mendoza, quien no aceptó el puesto.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

DECRETO NUMERO 123

(DE 8 DE JUNIO DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Nómbrase a la señora Eneida de Mosaquites, Oficial de 3ª categoría, en la Dirección de Compras, en reemplazo de Silvia T. de Aradiz, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber: Gilberto Arias Guardia, varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-28-378, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por medio de la Resolución Ejecutiva Nº 65, de 13 de febrero de 1961, quien en adelante se denominará la Nación y Su Señoría

Ilustrísima Monseñor Francisco Beckman, C.M., Arzobispo de Panamá, en nombre y representación de la Iglesia Católica de Panamá, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, convienen en celebrar el siguiente contrato de arrendamiento:

Primera: La Nación da en arrendamiento a la Iglesia Católica de Panamá, la Finca Nº 1663, inscrita en el Registro Público al folio 224 del Tomo 244, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en un lote de terreno y casa en él construida, ubicada en la ciudad de Santiago de Veraguas y, cuyas medidas y linderos son los siguientes: Norte, Predio de María C. Fábrega de Pinilla y hermana y mide 30 metros 11 centímetros; Sur y Este: Callejón libre y mide 27 metros 34 centímetros; Sur y Este: Mide 16 metros y Oeste: Avenida Bolívar y mide 17 metros 84 centímetros. La casa es de un piso, de madera y tejas y un pozo brocal y mide 16 metros con 50 centímetros de frente por 17 metros de fondo o sean 280 metros 50 centímetros cuadrados; y la cocina, por el Norte y Sur 10 metros y por el Este y Oeste, 6 metros 10 centímetros o sean 61 metros cuadrados.

Segunda: El propósito del arrendamiento de esta propiedad es única y exclusivamente para que las Hermanas Catequistas de la Iglesia Católica de Panamá, establezcan en ella un plantel de enseñanza, en la ciudad de Santiago de Veraguas.

Tercera: El Contratista, pagará al Tesoro Nacional por el arrendamiento de esta finca la cantidad de un balboa (B.1.00) anual, el cual deberá ser pagado por anualidades adelantadas.

Cuarta: El término de duración de este Contrato es de cinco (5) años, prorrogable a voluntad de las partes y comenzará a regir desde la fecha en que sea aprobado por el Órgano Ejecutivo. Se entiende que este Contrato queda de hecho prorrogado por igual término si dos meses antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento de las prórrogas, una de las partes no avisa a la otra su deseo de darlo por terminado.

Quinta: Serán pagados por el Contratista los gastos de energía eléctrica, teléfonos, agua, contribución de toda índole, mantenimiento, limpieza y toda clase de sueldos, remuneraciones, dependencias que ocasionen los servicios de los empleados que tenga con motivo del arrendamiento.

Sexta: Toda reforma o mejora que se opere dentro de la finca arrendada correrá por cuenta del Contratista y estará sujeta a la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Tesoro y quedará a favor de la Nación, sin indemnización alguna.

Séptima: Este Contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte por el Contratista, sin previa autorización del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Octava: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

El Contratista,

Por la Iglesia Católica de Panamá,
Francisco Beckman, C. M.,
Arzobispo de Panamá.

República de Panamá.—Contraloría General de
la República.—Panamá, 6 de abril de 1961.

Aprobado:

Alejandro Remón Cañera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacio-
nal.—Presidencia.—Panamá, 6 de abril de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 110
(DE 30 DE MAYO DE 1959)

por el cual se nombra maestros de Grado de
Primera Categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Nohemi T. de Spiegel, Maestra de Grado de Primera Categoría, permanente en la Escuela Dominio de Canadá, Veraguas, en reemplazo de Zaida M. de Meléndez quien fue trasladada.

Artículo segundo: Nómbrase a Saturnina H. de Mendoza, Maestra de Grado de Primera Categoría, interina por dos años en la escuela República de Honduras en reemplazo de Gladys Emilia Díaz González quien fue trasladada.

Artículo tercero: Nómbrase Maestros de Grado de Primera Categoría interinos para reemplazar licencias por gravedad.

Provincia de Herrera

Elizabeth Sánchez: Maestra de Educación Física en la escuela "Hipólito Pérez Tello" en reemplazo de Laura Spadafora de Tello quien tiene licencia por gravedad.

Esperanza Díaz: en la escuela "Tomás Herrera", en reemplazo de Angela Munnela Ruiz de Ruiz quien tiene licencia por gravedad.

Yolanda Fermina Solís: en la escuela El Limón, Santa María, en reemplazo de Hildauro Rodríguez de Estévez quien tiene licencia por gravedad.

Alcibiades Mendoza: en la escuela Las Lomas, Los Pozos, en reemplazo de Thelma G. de Norega quien tiene licencia por gravedad.

Della del Carmen Pinzón: en la escuela Los Asientos, Ocú, en reemplazo de Odey Z. Mirones de Moreno quien tiene licencia por gravedad.

Nora Edilma Rodríguez: en la escuela La Arena, Chitré, en reemplazo de Teodolinda B. de Quintero quien tiene licencia por gravedad.

Eucaris E. Camarano: en la escuela "Tomás Herrera" en reemplazo de Nora Amelia A. de Botello quien tiene licencia por gravedad.

Artículo cuarto: Nómbrase a Eloísa González, Maestra de Grado de Primera Categoría, interina, en la escuela "Pedro Arrocha Graell", San Francisco, Veraguas, en reemplazo de Serviliano Guevara quien tiene licencia por estudios.

Artículo quinto: Nómbrase a José Raúl Cornejo, Maestro de Grado de Primera Categoría interino por dos años en la escuela La Palma, Veraguas, en reemplazo de Humbelina García de Pérez quien fue trasladada.

Artículo sexto: Nómbrase Maestros de Grado de Primera Categoría interinos por dos años: Olga Ma. Ortiz Molina: en la escuela Río de Jesús, Veraguas, en reemplazo de Nellis Pinzán quien fue trasladada.

Antonia Rojas: en la escuela La Honda, Veraguas, en reemplazo de Stella F. de Terrero quien no aceptó el traslado.

Libertad C. Griffith S.: en la escuela Calmito, Capira, en reemplazo de Lida R. Correa H. quien fue trasladada.

Artículo séptimo: Nómbrase a Margaritis Tuñón de Bravo Oficial de 7ª categoría, en la Dirección de Economía Escolar, en reemplazo de Laura De León Tapia quien no aceptó el cargo.

Artículo octavo: Nómbrase a Fredesvinda Cárdenas, Maestra de Grado de Primera Categoría, interina en la escuela Monagrillo, Las Tablas, en reemplazo de Arsenio Cárdenas quien tiene licencia por estudios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUAREZ C.

DECRETO NUMERO 111

(DE 30 DE MAYO DE 1959)

por el cual se nombra empleados administrativos, subalternos en el Instituto de Artes Mecánicas de Divisa y una Oficial de 5ª Categoría en el "Colegio Félix Olivares C."

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Aseadores Subalternos de 3ª categoría en el Instituto de Artes Mecánicas de Divisa, a las siguientes personas:

Jesús José Romero, Sotero Alain, Leonel de León, Fernando Escobar y Augusto García.

Artículo segundo: Nómbrase a Carmen Moreno, Aseadora Subalterna de 5ª categoría en el Instituto de Artes Mecánicas de Divisa.

Artículo tercero: Nómbrase a Alonso Caballero, Portero de 4ª categoría, en el Instituto de Artes Mecánicas de Divisa.

Artículo cuarto: Nómbrase Peones Subalternos de 6ª categoría en el Instituto de Artes Mecánicas de Divisa a:

José de la C. Chavarría, Niclaor Victoria, Ca-

milo Sáez, Epimenides Vásquez, Zoila L. Dureux.

Artículo quinto: Nómbrase Inspectores de 7ª categoría, en el Instituto de Artes Mecánicas de Divisa a:

Sonia Vásquez N., Doris M. Sánchez.

Artículo sexto: Nómbrase a Ana Bradley de Martínez, Oficial de 5ª categoría, interina en el Colegio "Félix Olivares C.", en reemplazo de Isabel Silvera de Saldaña quien tiene licencia por gravidez.

Artículo séptimo: Para los efectos fiscales este Decreto es efectivo a partir del 16 de mayo para los empleados del Instituto de Artes Mecánicas de Divisa y para la empleada del Colegio "Félix Olivares C.", desde la fecha en que inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 112

(DE 30 DE MAYO DE 1959)

por el cual se nombra a una Portera de 4ª Categoría en la Escuela de Yaviza, Sección Nº 15, Darién.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Georgina Gómez, Portera de 4ª categoría, en la Escuela de Yaviza, Sección Nº 15 de Darién, en reemplazo de Lucinda Bello, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde la fecha en que la interesada inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 113

(DE 30 DE MAYO DE 1959)

por el cual se asciende a la Categoría Especial a unos educadores de Enseñanza Primaria en la Provincia de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende de la Primera Categoría a la Categoría Especial, por haber obtenido su Título de Licenciados o Profesores

de Segunda Enseñanza en la Universidad de Panamá, en febrero de 1959, a los siguientes educadores de Enseñanza Primaria:

Omedo C. Acevedo: Maestro en la Escuela Belisario Porras, por haber obtenido el título de Profesor de Segunda Enseñanza con especialización en Pedagogía.

Josefina Jiménez: Maestra de grado en la Escuela Estados Unidos, por haber obtenido el título de Licenciada de Filosofía y Letras con especialización en Pedagogía.

Dolores Pardo G.: Maestra de grado en la Escuela Gil Colunje, por haber obtenido el título de Licenciada en Filosofía y Letras con especialización en Geografía e Historia.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos ascensos serán efectivos a partir del 1º de mayo de 1959.

Artículo segundo: Se asciende de la Primera Categoría a la Categoría Especial a Marcelino E. Ceballos R., Maestro de grado en la escuela República de Costa Rica, por haber obtenido el título de Profesor de Segunda Enseñanza con especialización en Educación Física, efectivo a partir del 16 de mayo de 1959; Julio Luque G., Maestro de grado en la escuela Manuel U. Ayarza, Colón, por haber obtenido el título de Licenciado en Filosofía y Letras con especialización en Geografía e Historia, efectivo a partir del 6 de mayo de 1959; y Raquel María G. de Suman, Maestra de grado en la escuela República de Haití, por haber obtenido el título de Profesora de Segunda Enseñanza con especialización en Inglés, a partir del 21 de mayo de 1959, fecha en que registraron sus diplomas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación

CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1096

(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Aquilino A. Jiménez, Peón Sub. de 4ª categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la construcción de la Avenida Balboa, en reemplazo de Carlos Sobis, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de noviembre del año en curso y en su aplicación se aplicará el artículo 1011 del actual Reglamento de Sueldos y Costos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 1097
(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Manuel Alain P., Carpintero Sub. de 1ª categoría, al servicio de la Superintendencia "B" (Provincias Centrales) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Zenea Alain cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de noviembre del año en curso, y el sueldo será cargado al artículo 981 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos a saber: Victor C. Urrutia, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación del Ministerio de Obras Públicas, y Helmer S. Simons, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-11164, en nombre y representación de Hojalatería Panamá, S. A., quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a ejecutar los siguientes trabajos, dentro de quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de legalización de este Contrato, así:

- a) Instalar 49' de canal para agua lluvia, con S' de bajante y solapa, en el Edificio de la OPAT en Río Abajo, por la suma de B. 70.00
- b) En la Capitanía del Puerto, instalar 14' del canal para aguas lluvias con 12" traslapado en el techo corrugado, por la suma de B. 25.00
- c) En la Terraza de la Presidencia de la República, reparar la canal existente y limpiarla por dentro por la suma de B. 30.00

Total B. 25.00

Segundo: El Contratista suministrará los materiales y obras de mano necesarios para llevar a cabo la ejecución de los trabajos a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Ministerio reconoce y pagará al Contratista por los trabajos indicados, una vez recibidos a entera satisfacción, la suma total de ciento veinticinco balboas (B. 125.00). La erogación se imputará a la Partida 0900493.212 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Cuarto: Este Contrato requiere para su validez el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia, se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de enero de mil novecientos sesenta (1960).

El Ministerio de Obras Públicas,
VICTOR C. URRUTIA,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,
Helmer E. Simons.

Refrendo:
Alejandro Remón Cantero,
Contralor General de la República.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**DICTANSE DISPOSICIONES RELACIONADAS
CON LA PESCA EN AGUAS TERRITORIALES
DEL PAIS**

DECRETO NUMERO 40
(DE 7 DE JUNIO DE 1961)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la pesca en aguas territoriales del país.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley Nº 17 del 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros, inculca al Órgano Ejecutivo en sus Artículos 32 y 54 para restringir la intensidad de la pesca y el número de barcos que puedan pescar licitamente en las aguas territoriales del país;

Que las medidas mencionadas anteriormente no han sido tomadas todavía y que informes técnicos del Laboratorio Nacional de Pesca recomiendan esas medidas;

Que posteriormente la Ley Número 33 del 30 de enero de 1961, dicta medidas de carácter económico para reglamentar y proteger la pesca del camarón en aguas panameñas y se autorizan al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para la restricción y expedición de licencias de pesca; y

Que la mencionada Ley Número 33 del 30 de enero de 1961 entrará en vigencia el día 8 de junio próximo, fecha para la cual deben estar debidamente reglamentadas las disposiciones especiales que dicha ley contempla;

DECRETA:

Artículo primero: Todas las personas naturales y jurídicas que deseen dedicarse con fines

comerciales o industriales a la pesca en aguas territoriales de la República, u operar barcos con la misma finalidad, estarán en la obligación de proveerse de una licencia de pesca, expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Parágrafo: Se exceptúan de esta disposición los barcos dedicados a la pesca que tengan menos de 20 toneladas brutas.

Artículo segundo: Las Licencias de Pesca a que se refiere el Artículo anterior se expedirán a razón de una para cada embarcación con expresión de su tonelaje, del número de sus tripulantes o personas dedicadas a su servicio, sin que sea necesario el otorgamiento de dichas Licencias para cada individuo.

Artículo tercero: La solicitud para cada licencia y su renovación posterior se hará por duplicado, en formulario especial preparado por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas. A cada original se le adherirán timbres fiscales por valor de dos balboas y un timbre del Soldado de la Independencia. La primera solicitud para la licencia deberá indicar el número de la Patente de Navegación con que esté amparada la nave en el Registro de la Propiedad y los asientos del Registro, una Póliza de Seguro anual y el Certificado de Paz y Salvo del propietario de la nave. La solicitud deberá ser firmada por el propietario de la nave o de su representante legal, debidamente acreditado.

Artículo cuarto: En los distritos del interior de la República, el Inspector del Puerto más cercano o en su defecto el Alcalde, tramitará la solicitud y dará traslado inmediato del caso al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, para los efectos de la expedición de la licencia.

Artículo quinto: Para obtener licencia para la pesca con fines científicos las personas que deseen proveerse de ella, enviarán al Departamento de Pesca, adjunto a la solicitud, una certificación de la Institución que representan y estarán obligados a suministrar los datos completos sobre el resultado de sus observaciones.

Artículo sexto: Las licencias de pesca serán intransferibles y expiran el 31 de diciembre de cada año debiendo ser renovadas por año calendario, antes de su expiración. Solamente podrán renovarse las licencias en vigencia, o las que se encuentren comprendidas en los casos específicos que señala el presente Decreto, a favor del dueño original al expedirse la primera licencia.

Artículo séptimo: Toda venta, cesión o traspaso de un barco de pesca deberá ser comunicado por escrito en papel sellado y su licencia devuelta al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, a fin de expedir la nueva licencia correspondiente a los meses no expirados todavía. Sin este requisito la licencia será invalidada automáticamente.

Artículo octavo: En acatamiento a lo dispuesto en la Ley 33 del 30 de enero de 1961, después del 30 de junio de 1961, no se expedirán licencias para la pesca de camarones a excepción de los casos contemplados en este Decreto.

Parágrafo: Las personas naturales y jurídicas que tengan barcos bajo matrícula panameña que se dediquen a la pesca del camarón y que se encuentren en aguas extranjeras al expedirse

este Decreto, tendrán un plazo de un año para cumplir con la obligación de obtener la licencia de pesca respectiva, de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

Artículo noveno: Sólo se le otorgará licencia a los barcos dedicados a la pesca de camarón en aguas panameñas, que a juicio de funcionarios del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, estén en condiciones de navegabilidad en la máquina, el casco y en los aparejos o sean susceptibles de acondicionamiento para tal fin, lo cual se determinará mediante inspección de personas designadas por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo décimo: No se le concederá licencia de pesca a los barcos dedicados a la pesca de camarón en aguas panameñas, que hayan cancelado su registro o patente de navegación por razones de hundimiento, deterioro, daños o accidentes, con anterioridad a la expedición de este decreto, a menos que las personas nombradas en el artículo anterior, determinen la factibilidad de ponerlos en las condiciones de navegabilidad mencionados en ese artículo. Los barcos contemplados en este artículo, perderán su licencia, si al finalizar un año después de la promulgación de este decreto no se encuentran en las condiciones de navegabilidad aquí exigidas; durante este período estos barcos no podrán ser reemplazados por otros.

Artículo undécimo: Con el fin de dar oportunidad a las naves que se encuentren en construcción se le podrá conceder licencia de pesca antes del 30 de junio de 1961 a aquellos cuya construcción fue iniciada con anterioridad a este decreto o comprueben a satisfacción de los funcionarios de este Ministerio, el haber adquirido suficientes materiales para tal fin. Queda a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias determinar quienes cumplen este requisito, para lo cual se tomará en cuenta la cuantía de la inversión ya efectuada o de los gastos que hayan sido adelantados para la construcción de la nave.

Artículo décimosegundo: Las naves con licencias para la pesca de camarón, sólo podrán ser reemplazadas por otras y por el mismo dueño, en caso de pérdida por hundimiento, accidente o deterioro total, lo que deberá comprobarse mediante las certificaciones que exige el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias en cada caso. El término para hacer tal comprobación no debe exceder de seis meses a partir de la fecha del hundimiento o del accidente.

Artículo décimotercero: A partir de la expedición de este decreto, solamente se expedirán permisos expedidos por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para la construcción de naves que se vayan a dedicar a la pesca de camarón, únicamente para barcos que se destinen para uso fuera de nuestro país o en los casos contemplados en el artículo doce (12).

Artículo décimocuarto: Los permisos de construcción de nuevas naves para el reemplazo de las perdidas por hundimiento, accidente o deterioro, no podrán otorgarse a personas distintas del dueño de la nave perdida o por traspaso a los propietarios de barcos que ya estén legalmente amparados por Licencias de Pesca. La nueva nave destinada a reemplazar la perdida deberá ser de-

dicada a actividades pesqueras por un periodo no menor de un año contado desde la terminación de la construcción. Durante el periodo de construcción de la nave nueva, la Licencia que amparaba la nave perdida será devuelta al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, en donde se extenderá constancia de su recibo y custodia, para los efectos de su reemplazo por otra Licencia que será expedida a la nave recién construida.

Artículo décimoquinto: Los barcos camaroneeros dedicados, con anterioridad a la promulgación de la Ley 33 del 30 de enero de 1961, a la pesca fuera del país, podrán obtener licencia de pesca si la solicitan dentro del mes siguiente a la promulgación de este Decreto y comprueben además estar bajo bandera panameña; que pertenecen a compañía inscrita en Panamá; y que han sido construidos en nuestro país. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias podrá solicitar las pruebas que estime necesarias para verificar el cumplimiento de estos requisitos, a cargo de los interesados.

Artículo décimosexto: A los barcos mencionados en el artículo anterior que se les compruebe en el futuro su banderamiento bajo otro país o que sean vendidos, cedidos o traspasados a personas naturales o jurídicas de otro país, se les cancelará la licencia de oficio.

Artículo decimoséptimo: Los barcos amparados por el artículo 15, que deseen regresar a pescar en nuestras aguas territoriales, deberán hacerlo dentro de los seis meses de la fecha de la licencia original.

Artículo décimoctavo: Los barcos que se dediquen a la pesca de camarones sin la licencia respectiva serán sancionadas con una multa de B/. 500.00 a B/. 1,000.00 y el decomiso del producto. La reincidencia dará lugar a la cancelación definitiva de la licencia de pesca.

Artículo décimonoveno: Todo barco podrá dedicarse a otro tipo de pesca que el permitido, mediante solicitud elevada al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quien hará el endoso correspondiente en la licencia.

Parágrafo: Los barcos con licencia de pesca de camarón mantendrán su derecho a pescar otro crustáceo al otorgársele el endoso para otro tipo de pesca, pero no podrán dedicarse a la pesca de camarón, mientras no vuelvan a solicitarlo y les sea debidamente concedido.

Artículo vigésimo: Con excepción de las instrucciones con respecto a la pesca de anchoveta por barcos de altura de registro extranjero, para los cuales siguen en vigencia las disposiciones pertinentes, al barco que se dedique a la pesca sin estar en posesión de la licencia correspondiente, se le impondrá por la primera vez una multa de B/. 2,500.00 a B/. 10,000.00 en cada caso y se decomisará el producto de la pesca, que será distribuido entre instituciones de caridad. Por la segunda falta se le cancelará la licencia.

Artículo vigésimoprimer: A partir del 30 de junio de 1961, las autoridades de la Capitanía del Puerto no extenderán zarpes a los barcos que no hayan cumplido con las disposiciones de este Decreto, de acuerdo con las copias de las licencias enviadas a ese despacho por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo vigésimosegundo: Corresponderá velar por el cumplimiento de este decreto a las au-

toridades policivas, las de la Capitanía de Puerto y las del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias; pero en todo caso, los infractores deberán ser puestos a disposición del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quien corresponderá imponer las sanciones respectivas por medio de resuelto.

Artículo vigésimotercero: Las licencias de pesca llevarán la firma del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias o por autorización de éste, la del Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias y la del Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas.

Artículo vigésimocuarto: La licencia de pesca no autoriza la captura de especímenes de tamaños prohibidos, en temporada de veda y en las áreas no permitidas, o demás restricciones, que existen o que se establezcan en el futuro para obtener un rendimiento óptimo sostenido.

Artículo vigésimoquinto: La licencia de pesca deberá ser colocada en lugar visible del barco y mostrada a las autoridades policivas a su requerimiento, a las de la Capitanía de Puerto o a funcionarios del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo vigésimosexto: Las restricciones sobre licencia de los barcos camaroneeros estarán sujetas a revisión, de acuerdo con informes sobre las investigaciones científicas que adelante el Departamento de Pesca.

Artículo vigésimoséptimo: Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos, a saber: Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 2 de junio de 1961, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará La Nación, y por la otra, la sociedad denominada Compañía Chiricana de Leche, S. A., constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública Nº 2391, de fecha 12 de noviembre de 1959, expedida por la Notaría Tercera del Circuito y debidamente inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro de la Propiedad, bajo el Tomo 266, Folio 41, Asiento 59.462, representada por el señor Carlos Eleta Almarán, en su carácter de Presidente y representante legal y quien en adelante se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 (sobre fomento de la producción) y con arreglo a las cláusulas siguientes:

previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional:

Primera: La Empresa se dedicará, en general, a la fabricación, envase y distribución de toda clase de productos alimenticios preparados a base de productos agrícolas y pecuarios, y, muy especialmente, a la elaboración de jugos, pastas, salsa y sopa de tomates; frijoles de palo (guandú) enlatados; maíz enlatado; sopa de carne; sopa de vegetales; habichuelas enlatadas; frijoles con puerco (pork and beans); guisantes enlatados; chile con carne; jugos de vegetales; jugos de frutas tropicales y no tropicales; dulces y pulpas de frutas tropicales; y a la preparación de conservas en general a base de productos agrícolas y pecuarios.

Parágrafo: La Empresa se reserva el derecho a dedicarse también a la fabricación y confección de los envases que utilice para sus productos, cuando el volumen de su producción justifique la fabricación y confección de dichos envases en el país. Tan pronto como La Empresa decida iniciar esta actividad económica gozará, con respecto a ella, de todas las franquicias, exenciones y limitaciones que se establecen en este contrato.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir, por lo menos, la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00) y mantener tal inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato;

b) Iniciar la inversión dentro del plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

c) Comenzar la producción dentro del término de diez y ocho meses después de haber iniciado la inversión;

d) Producir y ofrecer para el consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad de los productos las resolverán los organismos técnicos oficiales competentes;

e) Fomentar la producción nacional de frutas y otros productos agrícolas y pecuarios que La Empresa use como base para la elaboración de sus productos, ya sea produciéndolos ella misma en establecimientos agrícolas propios o en granjas experimentales, o ya sea estimulando la producción de parte de los agricultores en la forma establecida en la cláusula Tercera de este contrato. La Empresa intercambiará con los organismos oficiales de extensión y divulgación agrícola, informaciones sobre la investigación y experimentación científicas, que respectivamente hagan, sobre cuestiones agrícolas excepto cuando se trate de conocimientos o fórmulas que La Empresa considere de carácter secreto o confidencial;

f) Comprar las materias primas que se produzcan en el país, a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales competentes y en cantidades y calidad que correspondan a las necesidades de La Empresa. En caso de controversia entre La Empresa y los proveedores, ésta se resolverá con la mediación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

g) Vender sus productos en el mercado nacional, al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

i) Ocupar de preferencia, empleados u obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que La Empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se compromete a sufragar el valor del número de becas igual al número de técnicos extranjeros que ocupen en sus fábricas para que ciudadanos panameños se capaciten técnicamente en el extranjero cuando tal capacitación no pueda obtenerse en su establecimiento industrial o de enseñanza dentro de la República. Una comisión integrada por tres (3) representantes de La Empresa y dos (2) del Ministerio de Educación, reglamentarán la otorgación de esas becas y demás condiciones de las mismas;

j) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de dos mil quinientos balboas (B/2,500.00) en dinero efectivo o en Bonos del Estado Panameño;

k) Cumplir todas las disposiciones legales de la República y, especialmente la de los Códigos Sanitario y de Trabajo, salvo lo que en este contrato se estipula en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal;

l) Someter cualquier diferencia que resulte en el cumplimiento de este contrato a las decisiones de los Tribunales de la República, renunciando toda reclamación diplomática aun cuando personas extranjeras formen parte de La Empresa.

Tercera: La Empresa se obliga hasta que se satisfaga la demanda de materias primas nacionales, a iniciar e intensificar, según sea el caso, campañas de divulgación sobre los distintos cultivos de las frutas u otros productos agrícolas y pecuarios que ella utilice en la confección de sus productos industriales; a importar y distribuir entre los agricultores de tierras apropiadas para tales cultivos en la región que abastezca sus fábricas semillas adecuadas; a instruir mediante la correspondiente divulgación en el uso de abonos o insecticidas métodos de limpieza, cosechas y sistemas de rotación de cultivos que hagan más eficiente el rendimiento de éstos, tanto para La Empresa como para los agricultores y ganaderos. El gobierno tendrá derecho de intervenir en la formulación y realización de los programas a que se refiera esta cláusula.

Cuarta: La Nación, se obliga, de conformidad con los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación, que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos, accesorios o repuestos de éstos; de aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, equipo de laboratorio y edificios de La Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. Se entiende por accesorios los elementos de cualquier máquina o los objetos que sin ser parte del cuerpo principal son

indispensables o convenientes para el funcionamiento o utilización de aquéllos.

Parágrafo: Se consideran especialmente comprendidos en este acápite a) los siguientes artículos: tractores, arados y herramientas para la agricultura, insecticidas y otros productos para combatir enfermedades de las plantas, bombas de agua para riegos, mangueras, tubos de caucho y aparatos para riegos, semillas, insecticidas y fungicidas y demás productos para combatir enfermedades de las plantas, abonos vegetales y químicos. La Nación a su discreción podrá permitir que La Empresa done, preste gratuitamente o arriende según tarifa que fija La Nación o venda a precio de costo los artículos detallados en este párrafo a los agricultores radicados en el país que suministran a La Empresa las materias primas básicas destinadas a la elaboración de conservas alimenticias.

b) La importación de los combustibles o lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de La Empresa, mientras no se produzcan en el país, siendo entendido que esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol;

c) La importación de envases de todas clases y hecho de cualquier material, así como la importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para la necesidad de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. Se entiende que no existirán limitaciones en cuanto a la importación de materias primas y otros artículos no producidos en el país, para la fabricación y elaboración de productos que serán vendidos exclusivamente fuera de la jurisdicción de la República;

d) La importación de los siguientes artículos: hoja de lata, alambre, latas, discos para las tapas de las latas, plomo, tiras de acero para cajas, clavos, llaves, abrelatas, colorantes, ajos, pimienta, vinagre, cebolla, sal refinada, así como otros condimentos o extractos como malta lactosa, amoníaco, nitrógeno, soda bicarbonato de sodio, benzoato de sodio, hipoclorito de calcio, instrumentos de laboratorio y cualesquiera otros envases requeridos para la Empresa y que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias no se produzcan en el país o puedan obtenerse en calidad deseada en cantidad suficiente y a precio razonable;

e) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2. La protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en la cantidad, calidad y precios que determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre los artículos importados, podrá dispensarse sólo cuando La Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se imponga la elevación de esas cargas fisca-

les o cualesquiera otras medidas de protección. Pero La Nación no rebajará los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes que en la actualidad existen sobre la importación de los productos que se propone fabricar La Empresa de acuerdo con la cláusula Primera de este contrato, a fin de que, cuando La Empresa comience a elaborar productos determinados, la importación de los productos extranjeros iguales, similares, o sucedáneos, en ningún caso estará sujeto a impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes inferiores a los que rigen en la fecha de la celebración de este contrato.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de entidad oficial competente.

Quinta: Las exenciones, franquicias y protecciones, enumeradas en la cláusula anterior quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones:

a) En el caso del acápite e) del numeral 1. se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, de timbres, de notariado y de registro, así como las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

b) En el caso del numeral 2, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualesquiera artículos extranjeros similares a los producidos por La Empresa siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produzcan la cantidad suficiente para la satisfacción de la demanda nacional de dichos artículos. En estos casos una vez comprobada la insuficiencia y autorizadas las importaciones consiguientes, La Empresa no podrá importar productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, ni negociar con tales productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, ni negociar con tales productos extranjeros cuando por causa de insuficiencia éstos tengan que importarse;

c) Ninguna de las exenciones de esta Ley comprende los impuestos de inmuebles, de patentes comerciales e industriales y de turismo; ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación;

d) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las que debe darle La Empresa y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables;

e) Los objetos o artículos importados por La Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción, y previo el pago de las cargas exigidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura;

f) No se concederá franquicia fiscal por la importación de materias primas o de cualquier

otro artículo o mercadería destinados al uso de La Empresa, que, a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o a sus sustitutos, sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos o mercaderías producidos en el país en cantidad suficiente, y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio;

g) No se concederá franquicia fiscal alguna para la importación de etiquetas o material impreso de propaganda que traiga al país La Empresa que puedan conseguirse en el país a precios razonables en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio. Lo dispuesto en este Parágrafo no tendrá aplicación cuando se trate de etiquetas o material impreso de propaganda de productos destinados a la exportación o venta fuera de la jurisdicción de la República.

Sexta: La importación para los fines de este contrato de concentrados acuosos tales como pulpas o pastas de frutas, extractos, esencias y pulpas o pastas deshidratadas se limitará a peras, albaricoques, uvas y duraznos.

Séptima: Para la importación libre de grámenes La Empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con las solicitudes para obtener las exenciones a que hubiere lugar.

Octava: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorgan a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o proyecte dedicarse a las mismas actividades a que se dedica La Empresa según los objetivos detallados en el presente contrato, siempre que La Empresa contraija las mismas obligaciones que la anterior.

Novena: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o latas de sus productos la indicación de que han sido fabricados en la República de Panamá.

Décima: Queda asimismo convenido que Compañía Chiricana de Leche, S. A., se solidariza en el fiel cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en virtud de este contrato y en las responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento de tales obligaciones.

Décimoprimerá: Compañía Chiricana de Leche, S. A., se obliga asimismo a aceptar cualquier reforma que se haga del presente contrato en relación con el incremento a la agricultura y ganadería nacionales y que previamente haya sido aceptada por todas las empresas análogas a ésta, para equiparlo a las reformas a contratos previamente existentes o a obligaciones nuevas que en relación con el fomento o incremento de la agricultura y ganadería en el país hubieren aceptado previamente todas las empresas dedicadas a las mismas actividades de producción que realiza o realizare en el futuro Compañía Chiricana de Leche, S. A.

Se hace constar que esta cláusula comenzará a regir a partir de los cinco (5) años de la vigencia del presente contrato.

Décimosegunda: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Décimotercera: El presente contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 1957,

será efectivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y el término de duración será igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato Nº 20 de 18 de marzo de 1959, celebrado entre la Nación y la Empresa Conservas Panameñas Selectas, S. A., publicado en la Gaceta Oficial Nº 13.802 del 8 de abril de 1959 y que vence el 1º de julio de 1979.

Décimocuarta: La Empresa podrá traspasar este contrato a cualquier otra persona natural o jurídica mediante consentimiento previo y expreso del Organó Ejecutivo.

En fe de lo convenido, se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el día doce de junio de mil novecientos sesenta y uno (1961) por las partes contratantes.

Por la Nación,

FELIPE J. ESCOBAR,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Carlos Eleta Almarán.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantero,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 23 de junio de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Se avisa al público en general que la licitación para la construcción de la Primera Fase del Instituto Fermín Naudeau, que debía celebrarse a las diez en punto de la mañana (10:00 a. m.) del día 17 de julio de 1961, ha sido pospuesta para el 20 (veinte) del mismo mes, a la hora indicada, en vista de que se dio la necesidad de introducir algunas reformas en los planos y especificaciones respectivos por razones de economía.

Panamá, 19 de julio de 1961.

PABLO BARES,
Ministro de Obras Públicas.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas escritas en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 18 de agosto de 1961, por el subministro de "Avena y Alfalfa" para los caballos del Escuadrón de la Guardia Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 19 de julio de 1961.

Pedro A. Floresca,

Jefe del Departamento de Compras.
(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 21 de agosto de 1961, por el suministro de un (1) Automóvil "Sedan" para uso de la Comisión de Acueductos y Alcantarillados de Panamá (C.A.A.P.).

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 11 de julio de 1961.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Tercera publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día diez (10) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la Caseta, Instalación de la Planta Eléctrica y el Tendido y Alumbrado en la población de Pocrí, jurisdicción de la Provincia de Los Santos.

Con la respectiva proposición debe acompañarse el certificado de Paz y Salvo en concepto del impuesto sobre la Renta e indicarse además el número de la Patente Comercial. Debe también cumplirse con el Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1960, dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuyo artículo 18 quedó derogado por el Decreto Nº 103 de 1961.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previo depósito por la suma de treinta balboas (B/. 30.00) como garantía de devolución, cuya cantidad debe consignarse en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas, Cuenta de "Depósito de Planos y Especificaciones". Por cada juego de planos y especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones, se devolverá el 80% (ochenta por ciento) del depósito.

Esta licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado.

Panamá, 5 de julio de 1961.

PABLO BARES,

Ministro de Obras Públicas.

(Tercera publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día 15 de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la "Torre de Control en el Aeropuerto Enrique Malek de David".

Con la respectiva proposición debe acompañarse el certificado de Paz y Salvo en concepto del impuesto sobre la Renta e indicarse además el número de la Patente Comercial. Debe cumplirse con el Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1960, dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuyo artículo 18 quedó derogado por el Decreto Nº 103 de 1961.

Los planos y especificaciones respectivas podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Caminos, Aeropuerto y Muelles, previo depósito por la suma de quince balboas (B/. 15.00) como garantía de devolución, cuya cantidad debe consignarse en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas, Cuenta de "Depósitos de Planos y Especificaciones". De este depósito será reembolsado el ochenta por ciento (80%) a todo pester que devuelva, dentro de los quince días siguientes a la adjudicación del contrato, los documentos mencionados completos y en buen estado.

Panamá, 11 de julio de 1961.

PABLO BARES,

Ministro de Obras Públicas.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Casacrus Investments, S. A., o a quien tenga su representación legal, para que dentro del término de diez días (10) contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto en su contra por "Colon Free Trading Company".

Se advierte al demandado emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se refiera con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy doce de julio de mil novecientos sesenta y uno a las tres de la tarde.

El Juez,

Enrique Nuñez G.

El Secretario,

Raúl Guillermo López G.

L. 33.964

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, el público por este medio.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Alberto Ríos, se ha dictado auto, cuya parte resolutive es del tenor siguiente: "Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, tres de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Como la prueba descrita es la que para estos fines es la que exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el número 1822 de la misma exerta y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Alberto Ríos desde el día veintuno (21) de marzo de mil novecientos sesenta (1960) fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredero universal, sin perjuicio de terceros Juan Ríos Alveo en su condición de hijo;

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1661 del Código Judicial las personas que tengan algún interés en él.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Enrique Nuñez G.—Raúl Guillermo López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho hoy tres de julio de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Guillermo López G.

L. 33.407

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:

A: Eusebia María Lasso de la Vaza, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal la "Caja de Seguro Social".

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 5 de julio de 1961.

El Juez,

ANIRAL FERRERA D.

El Secretario,

José C. Pando,

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Magistrado del Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sustanciador en el juicio seguido contra Bernardino Quintero Domínguez y Miguel Tejada Escudero, por incendio, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Miguel Tejada Escudero, de veintitún años de edad, soltero, varón, panameño, hijo de Facundo Tejada y Catalina Tejada, vecino de El Cocal, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, para que dentro del término de diez días más la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal, a notificarse del auto encausatorio dictado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Penal.—Panamá, nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno. Vistos:

En mérito y razón de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, en armonía con el concepto del señor Procurador General de la Nación y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma el auto de enjuiciamiento apelado y consultado en cuanto por este último aspecto de Sobreseer definitivamente a favor de los inculcados Bernardo Quintero Domínguez y Miguel Tejada Escudero y lo Revoca en la parte a que se refiere el sobreseimiento definitivo decretado en este mismo auto a favor del sindicado Miguel Tejada Escudero, y en su lugar Abre causa criminal contra éste por la vía en que interviene el Jurado, por el delito genérico de incendio intencionado, que define, tipifica y sanciona el Capítulo 19, Libro 2º, Título 10 del Código Penal, en razón de los cargos porque fue oído en indagatoria.

En consecuencia, se decreta la detención precautelaiva del mencionado enjuiciado Miguel Tejada Escudero, de conformidad con el mandato que consagra el artículo 2013 del prealudido Código de Procedimiento Penal.

Al notificarse este auto al enjuiciamiento, Tejada Escudero, cúmplase con las prescripciones del artículo 2013 de la exerta procesal antes dicha.

Cópiese, notifíquese y en su oportunidad devuélvase el expediente al Tribunal Superior de su procedencia. —(Fdos.) Carlos Guevara.—Demetrio A. Poyas.—M. de León.—Angel L. Casís.—M. A. Díaz.—Francisco Vázquez Gallarsa, Secretario).

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial se considerará hecha la notificación del auto encausatorio cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Magistrado Sustanciador, AQUILINO TEJERA P. El Secretario, Agustín Alzamora R. (Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Elías Zabaneh Chaib, varón, mayor de edad, casado, católico, de nacionalidad salvadoreña, a Alfredo Valdés y Manuel González Ponce de generales desconocidas, para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en este juicio que se les sigue por el delito de falsedad.

"Cúmplase lo resuelto por el Superior en auto de diez de agosto último y en consecuencia, como en adición al auto de proceder dictado por este Juzgado el día siete de abril del año actual han sido llamados a juicio por esa Superioridad las señores Elías Zabaneh Chaib, Alfredo Valdés y Manuel González Ponce, notifíquese del auto de enjuiciamiento por medio de edicto emplazatorio, como quiera que ambos están ausentes del país y se desconoce su paradero de conformidad con el artículo 17, Título III, Capítulo I de la Ley Nº 1 de 29 de enero de 1959.

Notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conto, Juez 4º del Circuito.—Juan E. Uribeola R., Secretario).

Se le advierte a los procesados, que si no comparecieron dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Elías Zabaneh Chaib, Alfredo Valdés y Manuel González Ponce, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se los acusa a éstos si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y uno a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito Suplente Ad-hoc, JUAN E. URIBEOLA R. El Secretario Ad-int., Miliades A. Ortiz Jr. (Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, Suplente Ad-hoc, por este medio cita y emplaza a Juan Vega, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho, en este juicio que se le sigue por el delito de seducción.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito Suplente Ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el representante del Ministerio Público declara con lugar a seguimiento de causa criminal contra Juan Vega, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Sora, comprensión del Distrito de Chame, donde reside, con solicitud de cédula de identidad personal a hijo de Luis Vega con Paulina Zamora como contraventor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I Título XI Libro II del Código Judicial a sea por el delito genérico de seducción y se ordena su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa, de cinco días disponen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

La audiencia se llevará a cabo el día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno a las tres de la tarde.

Derecho: artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conto.—Juan 4º del Circuito.—Juan E. Uribeola, Secretario).

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Juan Vega, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se lo acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieran salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado hoy once de mayo de mil novecientos sesenta y uno a las tres de la mañana, y se ordena enviar copia auténtica del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito Suplente Ad-hoc, JUAN E. URIBEOLA R. El Secretario Ad-int., Miliades A. Ortiz Jr. (Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, cita y emplaza por este medio a Rubén D. Conto, natural de El Salvador, de generales desconocidas, de generales desconocidas.

en los autos, por no haber sido indagado, para que concurra a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959 se presente a este Tribunal, a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, abril cinco de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Ramón Isaza, de generales desconocidas por no haber sido capturado, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal o sea por el delito de lesiones personales.

Como quiera que el acusado se encuentra prófugo de la Justicia, procédase a su emplazamiento, con las formalidades exigidas por el artículo 2343 reformado por el artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, y reiterése la orden de captura ya librada en su contra.

Se concede a las partes el término de cinco días para que las partes aduzcan las pruebas de que intenten valer en el debate oral de la causa, que se señalará oportunamente.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez Sosa, Secretario".

Se advierte al inculminado Ramón Isaza, que de no concurrir a este Juzgado en el término concedido, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Políticas de la República el deber en que están de proceder a efectuar la captura del inculminado Ramón Isaza, acusado por "lesiones personales", y también a los ciudadanos particulares se les invita a que denuncien el paradero del encartado si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue a Isaza, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2003, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al procesado Ramón Isaza, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de abril de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicidad a su muy digno cargo.

Panamá, 12 de abril de 1961.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,
ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,
Jorge Luis Jiménez Sosa.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Orlando Garea Guzmán, chileno de 24 años de edad, no tiene cédula de identidad personal, oficinista, residente en la Pensión Rebles hijo de Alfredo Garea y Raquel Guzmán, acusado por el delito de "seducción", para que comparezca a este Tribunal, en el término de diez días más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con el precepto legal que impone el artículo 17 de la Ley Primera (1ª) de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Orlando Garea Guzmán, chileno de 24 años de edad, no tiene cédula de identi-

dad personal, soltero, oficinista, residente en la Pensión Rebles, hijo de Alfredo Garea y Raquel Guzmán, a cumplir la pena de dos años de reclusión, en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo, y al pago de las costas procesales.

Por tratarse de reo que se encuentra fuera del alcance de la Justicia, se reiterará orden de captura y se le notificará este fallo con las formalidades exigidas en el artículo 2349 del Código Judicial en relación con la Ley 1ª de 1959.

El procesado tendrá derecho a que se le descuente de la pena impuesta, el tiempo que estuvo detenido por esta causa.

Consítese al Segundo Tribunal Superior de Justicia este pronunciamiento.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 281 del Código Penal 2152, 2153, 2231 y 799 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consítese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(Jorge Luis Jiménez S. Secretario".

Se advierte al inculminado Orlando Garea que de no comparecer a este Juzgado en el término concedido, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades judiciales políticas de la República el deber en que están de proceder a efectuar la captura del encartado Garea, acusado por el delito de "Violación Carnal", y también a los ciudadanos particulares se les invita a que denuncien el paradero del inculminado si lo supieren so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2003, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Orlando Garea, acusado por el delito de "Violación Carnal", lo que antecede se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al señor Director General de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicidad que dignamente jefatura.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario Ad-hoc.

Victor M. Ramírez Reyes.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Abilio Torres Herrera, acusado por el delito de "apropiación indebida", panameño, varón, casado, riguroso, agente vendedor, no porta cédula de identidad personal residente en (La Chorrera) Avenida de Las Américas, casa número 2017, (cerca del Teatro Pan-Americano), acusado por el delito de "apropiación indebida", para que comparezca a este Juzgado, en el término de diez días más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de proceder, dictado en su contra cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, octubre diez y ocho de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Abilio Torres Herrera, panameño, varón, casado, riguroso, agente vendedor, no porta cédula de identidad personal, residente en (La Chorrera), Avenida de Las Américas, casa número 2017, (cerca del Teatro Pan-Americano), por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal y Decreta su detención.

Señaló a cargo de la defensa del procesado Torres, licenciado Carlos A. López, según poder extendido solemnemente a fs. 18.

Se concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Para comenzar el debate oral de la causa se señala el primero (1º) de diciembre próximo a las tres de la tarde.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—(fdo.) Abelardo A. Herrera.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S.—Secretario”.

Se advierte al inculminado Abilio Torres Herrera, acusado por el delito de “apropiación indebida”, que de no concurrir a este Juzgado, dentro del término concedido su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y Político de la República, para que procedan a efectuar la captura del procesado Abilio Torres Herrera, como también a los particulares que lo conocen a que lo denuncien si saben su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculminado Abilio Torres Herrera, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro cita y emplaza a Wilfredo Cedeño, de treinta y nueve años de edad, panameño, trigueño, casado, quien tuvo como residencia Finca 63, Changuinola, comerciante y de este vecindario y con cédula de identidad personal número 15-4250, y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por haber violado disposiciones pertinentes del Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

El término corre desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, y el texto de la resolución en su parte pertinente dice lo siguiente:

“Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Wilfredo Cedeño, de treinta y nueve (39) años de edad, panameño, trigueño, casado, quien tuvo como residencia Finca 63, Changuinola, comerciante y de este vecindario y con cédula de identidad personal número 15-4250, por infractor de disposiciones pertinentes del Capítulo II, Título XII Libro II del Código Penal.

Las partes tienen cinco días para aducir las pruebas que tengan a bien; y oportunamente se señalará el día y hora para la audiencia pública.

El procesado al ser notificado de este auto nombrará la persona capacitada para que lo defienda en el juicio, si no lo puede hacer por sí mismo.

Como el procesado permanece ausente a pesar de haber sido emplazado por medio de Edicto, emplázese en forma legal para notificarse este auto y que esté a derecho en el juicio.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, Aniceto Cervera.—La Secretaria, Librada James”.

Se advierte al procesado Wilfredo Cedeño que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y

la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1998 del Código Judicial.

Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la Ciudad de Bocas del Toro, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

ANICETO CERVERA.

La Secretaria,

Librada James.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza al procesado Francisco Cumbrena, por el delito de hurto pecuario, de 22 a 23 años de edad, soltero, hijo del Crescencio Cumbrena y María González, cuyas demás generales se ignoran, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento proferido en su contra, por el delito de hurto pecuario, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Panamá, veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Francisco Cumbrena, varón, de 22 a 23 años de edad, soltero, hijo de Crescencio Cumbrena y María González (difunta), cuyas demás generales se ignoran, por el delito de hurto pecuario que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal. Se manifiesta la detención decretada por el señor Fiscal del Circuito la cual se ratificó al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional. Como se trata de un reo ausente el enjuiciamiento se notificará a éste publicado su parte resolutive en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas concediendo al procesado el término de diez (10) días hábiles, después de la última publicación, para que comparezca a estar en derecho en el juicio, haciéndole saber que si no lo hace así se le declarará en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un defensor con quien terminará el juicio. Pídase a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo que denuncien el domicilio del procesado si lo supieran, pues si no lo hicieron y fuere comprobado se les considerará como encubridores del encausado. Se resuelve definitivamente a favor de Donato A. Bernal, varón, de veinte años de edad, soltero, arremedón, hijo de Manuel Antonio Bernal y Teresa Medina, natural y vecino del Distrito de Burón y no porta cédula de identidad personal, por no existir en los autos pruebas que lo incriminen como cómplice de este hecho.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Ramon A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé.—El Secretario, Julian Tejéira P.”.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que realicen la captura de Francisco Cumbrena.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, a las nueve de la mañana, y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,

RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,

Julian Tejéira P.

(Tercera publicación)